

ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CASTELLÓN

04424-2017

SECCIÓN DE PLANIFICACIÓN

Aprobación inicial del reglamento por el que se regula el servicio de acceso electrónico a la administración local para municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de castellón.

COOPERACIÓN

Aprobado inicialmente mediante acuerdo del Pleno de esta Corporación de fecha 19 de septiembre de 2017 el Reglamento por el que se regula el Servicio de acceso electrónico a la Administración Local para municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de Castellón, se hace público el mismo, al objeto de que puedan presentarse alegaciones y reclamaciones en el plazo de treinta días en esta Diputación Provincial, y entendiéndose que transcurrido dicho plazo y de no producirse reclamaciones dicha aprobación será definitiva.

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE ACCESO ELECTRONICO -WIFI135- A LOS ENTES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN

PREAMBULO

Dentro de la esfera jurídica de los derechos de los ciudadanos, el derecho de acceso de los mismos tuvo sus primeras consideraciones en materia de nuevas tecnologías en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque el verdadero impacto en cuanto al derecho de acceso electrónico de los ciudadanos se consagra en la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico a los Servicios Públicos, donde se establece el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Asimismo con la modificación de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local se regula expresamente que las entidades locales y, especialmente los municipios deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas populares. Las Diputaciones provinciales Cabildos y Consejos insulares colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido.

Actualmente es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la que regula este derecho de Acceso disponiendo que las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con la Administración por medios electrónicos o no. Así como la obligación de relacionarse por medios electrónicos, determinados sujetos de derecho como personas jurídicas, quienes ejerzan actividad profesional, etc.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen Jurídico de la prestación del servicio.

El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Por otro lado la redacción que da la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL en adelante), a determinados artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en la materia que nos ocupa, atribuye a las Diputaciones las competencias para la prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes (artículo 36.1.g). Ello sin perder de vista que corresponde a los Ayuntamientos la promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 25.2.ñ).

Artículo 2.- Principios generales

Los principios generales sobre los que se sienta la prestación del servicio objeto del presente reglamento, serán:

a) Principios de supletoriedad o complementariedad.- El servicio suplirá o complementará los servicios municipales existentes.

b) Principio de petición municipal.- La intervención de la organización provincial ha de ser solicitada por Entidad Local en cada caso.

c) Principio de inversor privado.

Para el régimen de prestación a terceros, el servicio será prestado a través de una entidad o sociedad que tenga por como objeto o finalidad la instalación o explotación de redes y/o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas teniendo la condición de operadora, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones LGTel y de conformidad con lo dispuesto en la Circular 1/2010, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

Por lo tanto y para el cumplimiento de este principio se procederá a la contratación por parte de la Diputación mediante concurso público, de una empresa Registrada como Operadora de comunicaciones electrónicas que será la titular de la red sobre la que prestará los servicios.

d) Principio de no afectación a la competencia.

Que limita el ámbito del servicio prestado a terceros a los supuestos relacionados en el ANEXO de la Circular 1/2010 anteriormente citada:

- Servicio general de acceso a Internet en Bibliotecas, en tanto que resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio.

- Servicio general de acceso a Internet en centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales, en tanto que resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio.

- Explotación de redes inalámbricas que utilicen bandas de uso común disponibles para el público siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto y se limite la velocidad red-usuario a 256 kbps.

Artículo 3.- Beneficiarios.

Además de los municipios de la Provincia de Castellón, podrán ser beneficiarios del servicio, las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, así como cualquier otra entidad local de carácter asociativo como las Mancomunidades y Agrupaciones municipales, siempre y cuando su población no supere los 20.000 habitantes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36,1,g de la LRSAL.

CAPITULO II.- DE LOS SERVICIOS EN REGIMEN DE AUTOPRESTACIÓN

Artículo 4.- Autoprestación sin gestión de usuarios.

Se entenderán por tales los accesos de Internet destinados a la gestión municipal incluido el control de instalaciones de competencia municipal (alumbrado público, gestión de aguas, redes telegestión...) u otras necesidades de los servicios municipales, siempre y cuando el acceso solicitado contribuya al cumplimiento de los fines que le son propios y que en ningún caso serán abiertas a terceros.

El servicio estará limitado en equipos, dispositivos y usuarios vinculados a la propia administración, de modo que no pueda ser usado por el ciudadano, la gestión de estos equipos conectados será en todo caso responsabilidad del municipio. El servicio podrá solicitarse con Ip fija pública, no tendrá limitación de velocidad y no dispondrá de gestión de usuarios.

Artículo 5.- Los Telecentros.

Los Telecentros son centros, originalmente creados por Red.es, ubicados en zonas rurales o núcleos urbanos desfavorecidos y que tienen por objeto lograr su participación efectiva en la Sociedad de la Información. Su gestión es ahora responsabilidad de las Diputaciones y las Entidades locales.

Puesto que el acceso a Internet por los usuarios resulta indispensable para cumplir los fines que por su propia naturaleza tienen los telecentros, están dirigidos a reducir la brecha digital de las comunidades y a la enseñanza y promoción de los servicios de información mediante actividades de fomento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, son por lo tanto equiparables al régimen de autoprestación (Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia CNS/DTSA/120/15).

El servicio en estos emplazamientos no estará limitado y dispondrá de gestión de usuarios.

Artículo 6.- Las Bibliotecas.

El artículo 2 de la Circular 1/2010 considera aplicable el régimen de la autoprestación al servicio general de acceso a Internet en bibliotecas habida cuenta de:

- La evidente vinculación del servicio de acceso a Internet prestado en las bibliotecas con los fines de promoción de la cultura y el



conocimiento que le son propios, teniendo las bibliotecas como obligación legal específica el suministrar el servicio de acceso a la información a través de Internet al disponer la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas en art. 13.4.

El servicio en estos emplazamientos no estará limitado y dispondrá de gestión de usuarios.

CAPITULO III.- DEL SERVICIO EN RÉGIMEN DE PRESTACIÓN A TERCEROS

Artículo 7.- Locales municipales docentes o educativo-culturales.

Podrán existir otros locales municipales con prestación a terceros que no afectan a la competencia, tales como las actividades docentes o educativo-culturales siempre y cuando:

- El servicio resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación.

El servicio en estos emplazamientos no estará limitado y dispondrá de gestión de usuarios.

Artículo 8.- Puntos exteriores.

Se entenderá por exterior, aquellos puntos que excluyen los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto, distinguiéndose:

- El acceso a las páginas Web de las administraciones con competencias en el ámbito territorial en que se preste el servicio.

- La prestación de servicios de comunicaciones para el público.

El servicio en estos emplazamientos estará limitado en velocidad red-usuario a 256 kBps con excepción de las páginas Web de las administraciones y dispondrá de gestión de usuarios.

CAPITULO IV.- CARACTERÍSTICAS Y GESTIÓN DEL SERVICIO

Artículo 9.- Gestión de usuarios.

El Ayuntamiento designará un coordinador municipal con disponibilidad y conocimientos técnicos y operativos básicos, esta figura será el responsable de la gestión de usuarios en el municipio.

El servicio incluirá la habilitación de una herramienta Web para la gestión de usuarios con, al menos, capacidad de identificación de usuarios registrados, autregistro de nómadas y residentes, trazabilidad de accesos en caso de incidentes, limitaciones de ancho de banda por usuario y/o tiempo/consumos y estadísticas de uso.

Artículo 10.- Características técnicas mínimas del servicio.

El servicio Wifi135 supondrá una mejora de la banda ancha en los emplazamientos designados por los Ayuntamientos de como mínimo 20Mbps de subida y 2 Mbps de bajada en cada punto y con consumo ilimitado.

CAPITULO V.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Solicitudes.

Para poder recibir la prestación del servicio los beneficiarios formularán solicitud dirigida al Servicio de Cooperación Municipal de la Diputación de Castellón, que deberá realizarse electrónicamente, de conformidad con lo previsto en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de correspondiente formulario disponible en la sede de la Diputación de Castellón, accesible a través de la web: <http://dipcas.sedelectronica.es>

Cada Entidad podrá solicitar un máximo de 4 emplazamientos en régimen de Autoprestación y 4 en Régimen de Prestación a Terceros.

Cuando el servicio solicitado sea del tipo Autoprestación, en principio será gratuito para el solicitante, salvo que se acuerde otra cosa en el correspondiente Convenio u Ordenanza fiscal reguladora de la tasa procedente. Este servicio tendrá carácter prioritario respecto a los demás.

Cuando el servicio solicitado sea del tipo de gestión a terceros, se podrá establecer y aprobar, mediante la correspondiente Ordenanza, las tarifas del servicio a prestar y que comportarán el abono por parte de la entidad local solicitante, de una cantidad que, sumada a la aportación que efectúe la Diputación cubra el coste real de las actuaciones de asistencia.

Todas las solicitudes serán atendidas por orden de prelación, y en función de los recursos asignados presupuestariamente, y que será objeto de contratación.

Artículo 12.- Elementos Requeridos para acceder a la Convocatoria.

Junto con la solicitud mencionada en el artículo anterior, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, concretando los servicios solicitados.

- Certificación expedida por el Secretario o Secretario-Interventor, acreditativa de que ésta no cuenta con servicios de banda ancha en los emplazamientos designados.

- La designación de un responsable del Plan WiFi 135 en el municipio con disponibilidad y conocimientos técnicos y operativos básicos.

- La debida cumplimentación de los formularios previstos en los anexos.

Además, las entidades deberán facilitar información y autorizaciones para posibilitar la rápida instalación de los equipos de comunicaciones necesarios, y en especial disponer de alimentación eléctrica de forma continua (24h x 365d) y zona para armario de equipos (mínimo 50x50x50cm) y para la colocación de antenas (40cm) en el exterior, en cada emplazamiento.

Artículo 13.- Plazos

Las Entidades podrán solicitar el servicio por un periodo máximo de 4 años, a tal efecto deberá realizar la solicitud antes 30 de octubre del año en curso.

Antes del 31 de Diciembre del año en curso la Diputación publicará la ordenanza con las tasas que en su caso sean de aplicación en función de la tipología del servicio y emplazamientos solicitado.

La Diputación procederá a contratar el servicio y su implantación, que se verá efectiva en el primer semestre de la siguiente anualidad.

Documento firmado electrónicamente al margen

EL DIPUTADO PROVINCIAL.- EL SECRETARIO.